

ACTUALIDAD JURÍDICA: RECOPIACIÓN DE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

CONSUMO

CONSUMO: LEY DE DEFENSA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS: MODIFICACIÓN

Ley 4/2018 de 11 de junio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre (BOE de 12 de junio, número 142).

La finalidad de la modificación es erradicar del ordenamiento jurídico aquellos aspectos que limiten la igualdad de oportunidades a aquellas personas que sean portadoras del VIH/SIDA, u otras condiciones de salud, en lo que respecta al ámbito de contenidos discriminatorios en determinados negocios jurídicos, prestaciones o servicios.

Se añade una disposición adicional única al Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por la que se declaran nulas aquellas cláusulas, estipulaciones, condiciones o pactos que excluyan a una de las partes, por tener VIH/SIDA, u otras condiciones de salud.

Se modifica la Ley 50/1980, de 8 de octubre, del Contrato de Seguro, para suprimir la discriminación por razón del VIH/SIDA u otras condiciones de salud en el sector del seguro.

CONTRATACION ADMINISTRATIVA

CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA: ÍNDICE DE PRECIOS

Orden HAC/653/2018 355/2018, de 13 de junio, del Ministerio de Hacienda, sobre los índices de precios de la mano de obra y materiales para el cuarto trimestre de 2017, aplicables a la revisión de precios de contratos de las Administraciones Públicas y sobre los índices de precios de los materiales específicos de suministros de fabricación de armamento y equipamiento para el mismo periodo (BOE de 16 de junio, número 146).

FUNCION PÚBLICA

FUNCIÓN PÚBLICA: FUNCIONARIOS CON HABILITACIÓN DE CARÁCTER NACIONAL: RELACIÓN INDIVIDUALIZADA DE MÉRITOS

Resolución de 16 de mayo de 2018, de la Dirección General de la Función Pública del Ministerio de Hacienda y Función Pública, por la que se publica la relación individualizada de méritos generales de los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional (BOE de 21 de mayo, número 123).

HACIENDAS LOCALES

HACIENDAS LOCALES: PRUDENCIA FINANCIERA: ACTUALIZACIÓN

Resolución de 4 de abril de 2018, de la Dirección General del Tesoro, del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, por la que se actualiza el anexo 1 incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017 de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales (BOE de 5 de abril, número 83).

HACIENDAS LOCALES: INFORMACIÓN TRIBUTARIA

Resolución de 11 de abril de 2018, de la Secretaría General de Financiación Autonómica y Local del Ministerio de Hacienda y Función Pública, por la que se desarrolla la información a suministrar por las corporaciones locales relativa al esfuerzo fiscal de 2016 y su comprobación en las Delegaciones de Economía y Hacienda (BOE de 19 de abril, número 95).

La Resolución regula la información que los entes locales han de suministrar a las Delegaciones de Economía y Hacienda para calcular el esfuerzo fiscal municipal, requisito para proceder a la liquidación definitiva de su participación en los tributos del Estado en el ejercicio 2018, así como el plazo para suministrar la referida información; y para aquellos que no lo cumplimenten, les será de aplicación, a estos efectos, el coeficiente mínimo del esfuerzo fiscal.

HACIENDAS LOCALES: IMPUESTO DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS: MODIFICACIÓN DEL PLAZO DE INGRESO

Resolución de 24 de mayo de 2018, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica el plazo de ingreso en periodo voluntario de los recibos del Impuesto sobre Actividades Económicas del ejercicio 2018 relativos a las cuotas nacionales y provinciales y se establece el lugar de pago de dichas cuotas (BOE de 8 de junio, número 139).

El plazo de ingreso en periodo voluntario de las cuotas nacionales y provinciales del referido impuesto queda fijado entre el 17 de septiembre y el 20 de noviembre

HACIENDAS LOCALES: PRUDENCIA FINANCIERA: ACTUALIZACIÓN

Resolución de 8 de junio de 2018, de la Dirección General del Tesoro, del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, por la que se actualiza el anexo 1 incluido en la Resolución de 4 de julio de 2017 de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se define el principio de prudencia financiera aplicable a las operaciones de endeudamiento y derivados de las comunidades autónomas y entidades locales (BOE de 6 de junio, número 137).

INFORMACIÓN GEOGRÁFICA

INFORMACIÓN GEOGRÁFICA: MODIFICACIÓN LEGISLATIVA

Ley 2/2018 de 23 de mayo, por la que se modifica la Ley 14/2010, de 5 de julio, sobre las infraestructuras y los servicios de información geográfica en España (BOE de 24 de mayo, número 126).

La Ley modifica la definición de la infraestructura de información geográfica como la Infraestructura de datos espaciales con una estructura virtual en red integrada por datos georreferenciados y servicios interoperables de información geográfica distribuidos en diferentes sistemas de información, accesible vía Internet, que incluya las tecnologías de búsqueda y acceso a dichos datos, las normas para su producción, gestión y difusión y los acuerdos sobre su puesta en común, acceso y utilización entre sus productores y entre éstos y los usuarios.

Las Administraciones Públicas deberán garantizar que todos los datos geográficos y los correspondientes servicios de información geográfica, incluidos los códigos y las clasificaciones técnicas, se pongan a disposición de las autoridades públicas o de

terceros, de conformidad con las normas de ejecución dictadas por la Comisión Europea.

Se incorpora un apartado 5 al artículo 2 en el que se considerará la designación de “tercero” a los efectos de esta Ley a cualquier persona física o jurídica distinta de las anteriores a las que se hace referencia en el ámbito subjetivo de aplicación que figura en el referido artículo 2.

MEDIO AMBIENTE

MEDIO AMBIENTE: BOLSAS DE PLASTICO: MEDIDAS PARA REDUCIR SU CONSUMO

Real Decreto 293/2018, de 18 de mayo del Ministerio de Agricultura y Pesca, Alimentación y Medio Ambiente, sobre reducción del consumo de plástico y por el que se crea el Registro de Productores (BOE de 19 de mayo, número 122).

ORGANIZACIÓN

MINISTERIOS: REESTRUCTURACIÓN

Real Decreto 355/2018, de 6 de junio, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales (BOE de 7 de junio, número 138).

Los Departamentos ministeriales son los siguientes:

Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación.

Ministerio de Justicia.

Ministerio de Defensa.

Ministerio de Hacienda.

Ministerio del Interior.

Ministerio de Fomento.

Ministerio de Educación y Formación Profesional.

Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social.

Ministerio de Industria, Comercio y Turismo.

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Ministerio de la Presidencia, Relaciones con las Cortes e Igualdad.

Ministerio de Política Territorial y Función Pública.

Ministerio para la Transición Ecológica.

Ministerio de Cultura y Deporte.

Ministerio de Economía y Empresa.

Ministerio de Sanidad, Consumo y Bienestar Social.

Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades.

MINISTERIOS: ESTRUCTURA ORGÁNICA

Real Decreto 595/2018, de 22 de junio del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales (BOE de 23 de junio, número 152).

MINISTERIO DE POLÍTICA TERRITORIAL Y FUNCIÓN PÚBLICA: ESTRUCTURA ORGÁNICA

Real Decreto 698/2018, de 29 de junio del Ministerio de Política Territorial y Función Pública, por el que se modifica el Real Decreto 595/2018, de 22 de junio, por el que se establece la estructura orgánica básica de los departamentos ministeriales (BOE de 30 de junio, número 158).

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO

PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO PARA 2018: LEY

Ley 6/2018, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2018 (BOE de 4 de julio, número 161).

Destacamos por su aplicación a los entes locales, los siguientes aspectos:

1. Personal.

1.1. Retribuciones.- En el año 2018, las retribuciones del personal al servicio del sector público no podrán experimentar un incremento global superior al 1,5 por 100 respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2017, en términos de homogeneidad para los dos periodos de la comparación, tanto por lo que respecta a efectivos de personal

como a la antigüedad del mismo, pero si el incremento del PIB a precios constantes en 2017 alcanzara o superara el 3,1 por 100, se añadiría con efectos de 1 de julio de 2018, otro 0,25 por 100.

La masa del personal laboral se incrementará en el mismo porcentaje máximo, y está integrada por el conjunto de las retribuciones salariales y extrasalariales y los gastos de acción social.

Todo lo anterior sin perjuicio de las adecuaciones retributivas que, con carácter singular y excepcional, resulten imprescindibles por el contenido de los puestos de trabajo, por la variación del número de efectivos asignados a cada programa o por el grado de consecución de los objetivos fijados en el mismo.

Las Administraciones que no hubieren abonado la totalidad de las cantidades correspondientes a la paga extraordinaria y adicional del mes de diciembre de 2012, podrán proceder a dicha devolución, teniendo en cuenta su situación económico-financiera.

Las Administraciones que en ejercicios anteriores hubieren minorado las retribuciones de sus empleados en cuantías no exigidas por las normas básicas del Estado o que no hayan aplicado los incrementos retributivos máximos previstos en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado, podrán restablecer las cuantías vigentes antes de la minoración las que correspondan hasta alcanzar el incremento permitido en las referidas leyes; estas medidas solo podrán ser aprobadas por las Administraciones que cumplan los objetivos de déficit y deuda pública y regla de gasto. Las actuaciones irregulares en esta materia darán lugar a la exigencia de responsabilidades a los titulares de los órganos correspondientes.

1.2. Planes de pensiones.- En el sector público se podrán realizar aportaciones a planes de pensiones de empleo o contratos de seguro colectivos, siempre que no se supere el incremento global anterior.

1.3. Oferta de Empleo Público.- Aquellas Administraciones Públicas que en el ejercicio anterior hayan cumplido los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública y la regla de gasto, tendrán una tasa de reposición del 100 por 100, y podrán, adicionalmente, disponer de una tasa del 8 por 100 para aquellos ámbitos o sectores que requieran un refuerzo de efectivos, siempre que se cumpla el marco de la estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, porcentaje que se incrementará hasta el 10 por 100 para aquellas entidades locales que, además de los requisitos anteriores tuvieran amortizada su deuda financiera a 31 de diciembre de 2017.

Las Administraciones Públicas que no hayan cumplido los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública y la regla de gasto tendrán una tasa de

reposición del 75 por 100, que podrá ser del 100 por 100, en aquellos sectores de los que enumeramos únicamente los relevantes para los entes locales:

- Control y lucha contra el fraude fiscal, y control eficiente de los recursos públicos.
- Asesoramiento jurídico y gestión de los recursos públicos.
- Personal de prevención y extinción de incendios.
- Personal que realiza prestación directa a los usuarios de los servicios sociales.
- Plazas de seguridad y emergencias.
- Personal que realiza prestación directa a los usuarios del servicio de transporte público.
- Personal de atención a los ciudadanos en los servicios públicos.
- Personal que preste servicios en el área de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Adicionalmente, estas Administraciones Públicas que no hayan cumplido los objetivos indicados en el párrafo anterior, podrán ofertar un número de plazas equivalente al 5 por 100 del total de su tasa de reposición.

No obstante todo lo anterior, la tasa de reposición de los efectivos de las Policías Locales para todos los supuestos referidos en este apartado 1.3, será del 115 por 100.

Además, en el supuesto de que en aplicación de lo establecido en el artículo 206.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, se produzca el anticipo de edad de jubilación de los policías locales, las entidades locales podrán disponer durante 2018, exclusivamente para este colectivo, de una tasa adicional de reposición determinada por el número de bajas que se prevean en dicho ejercicio y en el ejercicio 2019 como consecuencia de dicho delante de la edad de jubilación. Esta tasa adicional se descontará de la que pudiera corresponder en los ejercicio 2019 y 2020.

Se autoriza, además, una tasa de reposición adicional del 5 por 100 para todos los municipios que, en alguno de los ejercicios del período 2013 a 2017, hayan tenido la obligación legal de prestar un mayor número de servicios públicos obligatorios, establecidos en el artículo 26.1 la Ley 7/1985 de 2 de abril.

Finalmente, se autoriza una tasa adicional para la estabilización de empleo temporal que incluirá las plazas de naturaleza estructural que, estando dotadas presupuestariamente, hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpidamente al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2017.

Las tasa de reposición de uno o varios sectores o colectivos prioritarios se podrá acumular en otros sectores o colectivos prioritarios; de la misma manera, la tasa de reposición de sectores no prioritarios podrá acumularse en los prioritarios. Y las entidades locales que en el ejercicio anterior hayan cumplido los objetivos de estabilidad presupuestaria y deuda pública y la regla de gasto y que tengan a la misma fecha amortizada su deuda financiera podrán acumular su tasa de reposición indistintamente en cualquier sector o colectivo.

No se podrá proceder a la contratación de personal temporal, así como al nombramiento de funcionarios interinos excepto en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables.

Los contratos de trabajo de personal laboral en las Administraciones Públicas y en su sector público deberán formalizarse siguiendo las prescripciones y en los términos establecidos en el Estatuto de los Trabajadores y demás normativa reguladora de la contratación laboral, siendo de aplicación los principios de igualdad, publicidad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público, así como la normativa sobre incompatibilidades.

1.3.1 Sociedades mercantiles públicas y entidades públicas empresariales, fundaciones del sector público y consorcios. Lo anterior no es de aplicación a estas entidades.

A las sociedades mercantiles públicas y entidades públicas empresariales, se le aplica lo siguiente.

No podrán proceder a la contratación de personal temporal, excepto en caso excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, limitaciones que no son de aplicación cuando se trate de personal funcionario o laboral con una relación preexistente de carácter fija e indefinida en el sector local en que esté incluido cualquiera de estos entes.

No obstante, se exceptúa de la referida limitación, la incorporación de personal que pueda derivarse de la ejecución de procesos selectivos correspondientes a procesos correspondientes a Ofertas de Empleo Público de ejercicios anteriores.

Además, si han obtenido beneficios en dos de los tres últimos ejercicios, podrán realizar contratos indefinidos con un límite del 100 por 100 de su tasa de reposición

Para aquellas que gestionen servicios públicos o realicen cualquiera de las actividades enumeradas en el apartado 1.3, tendrán la misma tasa de reposición, siempre que quede justificada la necesidad.

Asimismo, todas ellas podrán formalizar contratos indefinidos en un número equivalente al 5 por 100 del total de su tasa de reposición, más una tasa adicional para la estabilización de empleo temporal de las plazas dotadas presupuestariamente que hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpida al menos en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2017.

1.3.2. Consorcios. La tasa de reposición de los Consorcios que gestionen servicios públicos, o realicen alguna de las actividades indicadas en el epígrafe 1.3, será la misma que la ahí prevista para cada sector, y los participados mayoritariamente por el sector público que con arreglo a su legislación aplicable puedan contratar personal propio, podrán realizar contratos indefinidos con un límite del 75 por 100 de su tasa de reposición.

Además, podrán adicionalmente, formalizar contratos indefinidos equivalentes al 5 por 100 total de su tasa de reposición, y podrán disponer de una tasa, adicional para la estabilización de empleo temporal de las plazas dotadas presupuestariamente que hayan estado ocupadas de forma temporal e ininterrumpida en los tres años anteriores a 31 de diciembre de 2017.

Excepto en casos excepcionales y para cubrir necesidades urgentes e inaplazables, no podrán proceder a la contratación de personal temporal.

1.3.3. Fundaciones. Los porcentajes de las tasas de reposición y la contratación del personal es análoga a la de los Consorcios.

1.4. Jornada de trabajo en el Sector Público.- A partir de la entrada en vigor de la Ley, la jornada de trabajo general se computará en cuantía anual y supondrá un promedio semanal de treinta y siete horas y media, sin perjuicio de las jornadas especiales existentes o que, en su caso, se establezcan. Además cada Administración, previa negociación colectiva, podrá regular una bolsa de horas de libre disposición acumulables entre sí, de hasta un 5 por 100 de la jornada anual, con carácter recuperable en el período de tiempo que así se determine y dirigida de forma justificada a la adopción de medidas de conciliación para el cuidado y atención de mayores, discapacitados, e hijos menores.

No obstante, cada Administración Pública podrá establecer en sus calendarios laborales, previa negociación colectiva, otras jornadas ordinarias de trabajo distintas de la establecida con carácter general o un reparto anual de la jornada en atención a las peculiaridades de cada función o tarea, tipo de jornada, etc., siempre y cuando se hubieran cumplido los objetivos de estabilidad presupuestaria, deuda pública y regla de gasto, y no podrá afectar al cumplimiento pro cada Administración del objetivo de que la temporalidad en el empleo público no supere el 8 por 100 de las plazas de naturaleza

estructural en cada uno de sus ámbito. Lo dispuesto en este párrafo tendrá carácter supletorio respecto a la normativa de aplicación a las entidades locales

1.5. Prestación económica en la situación de incapacidad temporal del personal al servicio de las Administraciones Públicas y sus organismos dependientes.- Cada Administración Pública podrá determinar, previa negociación colectiva, las retribuciones a percibir por el personal en situación de incapacidad temporal y en el caso del personal funcionario al que se le haya expedido licencia por enfermedad, pudiendo, a tal efecto, en lo que se refiere al personal funcionario incluido en el Régimen General de Seguridad social y al personal estatutario laboral, se podrá establecer un complemento retributivo desde el primer día de incapacidad temporal que, sumado a la prestación del Régimen General de la Seguridad Social alcance hasta un máximo del 100 por 100 de sus retribuciones fijas del mes de inicio de la incapacidad temporal.

1.6. Absentismo.- Cada Administración Pública diseñará un plan de control del absentismo, que deberá ser objeto de difusión pública a través del respectivo Portal de Transparencia, en el que serán objeto de publicación los datos de absentismo, clasificados por su causa, con una periodicidad al menos semestral.

1.7. Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional.- Se autoriza una oferta adicional y extraordinaria de hasta un 30 por 100 de las plazas dotadas presupuestariamente que estén vacantes, correspondientes a aquellas subescalas en las que el porcentaje de las plazas ocupadas de forma accidental o interina supere el 8 por 100.

1.8. Régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones Locales.- Se establece el límite máximo total que pueden percibir los miembros de las Corporaciones Locales por todos los conceptos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 bis de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

1.9. Bonificación en la cotización a la Seguridad Social.- En los supuestos en que, por razón o riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural, la trabajadora, en virtud de lo previsto en el artículo 26 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, sea destinada a un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado, se aplicará una bonificación del 50 por 100 de la aportación empresarial en la cotización a la Seguridad Social por contingencias comunes.

La anterior bonificación se aplicará también al supuesto de cambio de puesto de trabajo, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, por razón de enfermedad profesional.

2. Tributos locales.

2.1. Impuesto de Actividades Económicas.- Se modifican algunos epígrafes y notas del Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las Tarifas y la Instrucción del IAE.

2.2. Anticipos por desfases en la gestión recaudatoria de los tributos locales.- Se prevé y regula los anticipos, por parte del Tesoro Público, a favor de los Ayuntamientos por desfases en la gestión recaudatoria de los tributos locales cuando por circunstancias relativas a la emisión de los padrones no se pueda liquidar el Impuesto sobre Bienes Inmuebles antes del 1 de agosto de 2018.

3. Cesión y participación de las entidades locales en los tributos estatales.

Se regula la información a suministrar por las Corporaciones locales al Ministerio de Hacienda y Función Pública, para proceder a la liquidación definitiva de la participación de los Ayuntamientos en los tributos del Estado correspondientes a 2018.

Asimismo, se regula la cuantía y el procedimiento de las retenciones a practicar por el Estado a los municipios y provincias en aplicación de la disposición adicional cuarta de la Ley de Haciendas Locales, esto es, por deudas de aquellos con acreedores públicos.

3.1. Liquidación definitiva de la participación en tributos del Estado correspondiente al año 2016.- Se regulan los criterios para proceder al cálculo de la liquidación definitiva de la participación en tributos del Estado correspondiente al ejercicio 2016 de los entes locales, así como el reembolso de estos a aquél de los saldos deudores.

3.2. Cesión a favor de los municipios de la recaudación de impuestos estatales en el año 2018.

3.2.1. Se fija la fórmula para la determinación de la cesión de los rendimientos recaudatorios del **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**, regulándose las entregas a cuenta y la liquidación definitiva a los municipios a que se refiere el artículo 111 de la Ley de Haciendas Locales.

3.2.2. Se fija la fórmula para la determinación de la cesión de la recaudación líquida del **Impuesto sobre el Valor Añadido**, regulándose las entregas a cuenta y la liquidación definitiva a los municipios a que se refiere el artículo 100 de la Ley de Haciendas Locales.

3.2.3. Se fija la fórmula para la determinación de la cesión de la recaudación líquida por **Impuestos Especiales sobre el alcohol y bebidas alcohólicas**, regulándose

las entregas a cuenta y la liquidación definitiva a los municipios a que se refiere el artículo 100 de la Ley de Haciendas Locales.

3.2.4. Se fija la fórmula para la determinación de la cesión de la recaudación líquida por **Impuestos Especiales sobre Hidrocarburos y sobre las Labores del Tabaco**, regulándose las entregas a cuenta y la liquidación definitiva a los municipios a que se refiere el artículo 100 de la Ley de Haciendas Locales.

3.3. Participación de los municipios en los tributos del Estado.

Participación de los municipios en el Fondo Complementario de Financiación.- Se regulan los criterios para la determinación de las entregas a cuenta en dicho Fondo correspondiente al ejercicio 2018, por parte de los municipios a que se refiere el artículo 111 de la Ley de Haciendas Locales, así como de la liquidación definitiva.

Asimismo se regula el importe y los criterios para la participación en este Fondo del resto de los municipios.

4. Subvenciones a las entidades locales por servicios de transporte colectivo urbano.

Se regulan los requisitos y porcentajes para subvencionar el transporte colectivo urbano prestado por las entidades locales.

5. Incentivos a los entes locales.

El Gobierno podrá acordar la aprobación de incentivos a los entes locales en función del grado de cumplimiento de las reglas fiscales y los objetivos específicos asignados, con el fin de que los menores recursos consecuencia de la devolución de las cuotas de reembolso de deudas frente al Estado tengan un impacto menor sobre su ratio de deuda.

6. Interés legal del dinero.

Queda establecido en el 3,00 por 100 hasta el 31 de diciembre de 2018; el interés de demora previsto en el artículo 26.6 la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, el 3,75 por 100; y el previsto en el artículo 38.2 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, el 3,75 por 100.

7. Interpretación de la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera: Reglas especiales para el destino del superávit presupuestario de las Corporaciones Locales.

El efecto de las medidas especiales de financiación de las Corporaciones locales, reguladas en la disposición adicional primera de dicha Ley, que según ésta, debe descontarse del remanente de tesorería para gastos generales, se identifica con el importe de las anualidades de los préstamos formalizados y vigentes con el Fondo para la Financiación de los Pagos a Proveedores, en liquidación, y con los compartimentos del Fondo Financiación a Entidades Locales, correspondientes al ejercicio al que se refiera el mencionado remanente de tesorería.

8. Tarjeta Social Universal.

Se crea la Tarjeta Social Universal, como sistema de información para la mejora y coordinación de las políticas de protección social de las diferentes Administraciones Públicas, que incluirá la información actualizada correspondiente a todas las prestaciones sociales contributivas, no contributivas y asistenciales, de contenido económico financiadas con cargo a recursos de carácter público. Reglamentariamente se regulará el procedimiento para su utilización. La participación de las Administraciones Públicas en el citado sistema será voluntaria.

9. Declaración de interés general de obras de infraestructuras rurales, consistentes en la realización de los caminos rurales siguientes, en los que afectan a Andalucía:

- Camino Natural de la Cañada Real Soriana.
- Conexión Caminos Naturales del Litoral y Molinos del Agua con Ruta de la Plata.
- Camino Natural del Guadiana.
- Camino Natural del canal de Carlos III.
- Camino Natural de la Gran Senda de Málaga y conexiones.
- Camino Natural de Guadix-Almendricos.

10. Modificaciones legislativas.

10.1. Modificación del Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, aprobado, por Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo.- Se modifica el apartado 3 del artículo 1, en el sentido de que cuando los inmuebles estén coordinados con el Registro de la Propiedad, se incorporará a su descripción catastral esta circunstancia junto con su código registral.

Se modifica el procedimiento de regularización catastral contenido en la disposición adicional tercera.

Se adiciona una disposición final nueva, la tercera, en el sentido de que en la forma que reglamentariamente se determine, la Dirección General de Catastro estimará de forma objetiva, para cada bien inmueble su valor de referencia de mercado, entendiendo por tal el resultante del análisis de los precios comunicados por los fedatarios públicos en las transacciones inmobiliarias efectuadas, contrastado con las restantes fuentes de información de que disponga, y a tales efectos, elaborará un mapa de valores que contendrá la delimitación de ámbitos territoriales homogéneos de valoración, a los que asignará módulos de valor y que se publicará con periodicidad mínima anual.

En el mismo sentido, se adiciona una nueva disposición transitoria, la novena, que dispone que en tanto no se apruebe el desarrollo reglamentario previsto en la disposición adicional tercera, para la determinación del valor de referencia se elaborará un informe anual del mercado inmobiliario, base de la determinación de los diferentes módulos de valor, cuyas directrices y criterios específicos de aplicación se aplicarán para los bienes inmuebles urbanos así como para las construcciones situadas en suelo rústico, con arreglo a las normas vigentes para el cálculo de los valores catastrales, fijándose anualmente para cada municipio los módulos de aplicación; y para el suelo rústico no ocupado por construcciones, por aplicación de los módulos de valor de cada cultivo, fijados anualmente para cada municipio, corregidos por factores objetivos de localización, agronómicos y socioeconómicos.

10.2. Modificación del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.- Se modifica el número 2 de la disposición transitoria tercera, referente a los beneficios fiscales en el impuesto sobre Bienes Inmuebles, en el sentido de continuar aplicando la bonificación.

10.3. Modificación del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto legislativo 2/2015, de 23 de octubre.- Se modifican los artículos 48.7, 49 c) y disposición adicional decimonovena, en el sentido de reforzar los permisos en los supuesto de nacimiento de hijo, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento

SEGURIDAD SOCIAL

SEGURIDAD SOCIAL: INSPECCIÓN DE TRABAJO: ORGANISMO AUTÓNOMO: ESTATUTOS

Real Decreto 192/2018, de 6 de abril del Ministerio de la Presidencia, por el que se aprueban los estatutos del Organismo Autónomo Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social (BOE de 7 de abril, número 85).

SISTEMA ELECTORAL

SISTEMA ELECTORAL: ELECCIONES MUNICIPALES: SOBRES Y PAPELETAS

Acuerdo de 23 de mayo de 2018 de la Junta Electoral Central, sobre el color de los sobres y papeletas en caso de coincidencia de las elecciones al Parlamento Europeo y las elecciones municipales (BOE de 31 de mayo, número 132).

En este supuesto, la papeleta en las elecciones municipales será de color blanco.

El Acuerdo deja sin efectos la Instrucción 3/1999, de 27 de abril, de la Junta Electoral Central, sobre el color de los sobres y papeletas para las elecciones municipales.

VIVIENDAS

VIVIENDAS OCUPADAS ILEGALMENTE: RECUPERACIÓN DE LA POSESIÓN: LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL: MODIFICACIÓN

Ley 5/2018 de 11 de junio, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación a la ocupación ilegal de viviendas (BOE de 12 de junio, número 142).

La Ley introduce dos modificaciones de importancia en la Ley de Enjuiciamiento Civil; la primera es que cuando se solicitase en la demanda la recuperación de la posesión de una vivienda o de parte de ella, dicha demanda podrá dirigirse genéricamente contra los desconocidos ocupantes de la misma, sin perjuicio de la notificación que se realice a quien en concreto se encontrara en el inmueble al tiempo de llevar a cabo dicha notificación.

La segunda modificación de importancia, es que, en previsión de que si el ocupante ilegal se encontrara en situación de vulnerabilidad social, se regula la obligación de trasladar a los servicios públicos competentes comunicación sobre la situación del mismo por si procediera su actuación, siempre que otorgara consentimiento, comunicación que se generaliza en todos aquellos procedimientos en los que la correspondiente resolución señale el lanzamiento de una vivienda de quienes la ocupen, sea cual sea la causa por la que se encontraran en dicha situación, para dar conocimiento a los servicios públicos competentes en materia de política social, por si procediera su actuación, buscando así una rápida respuesta de los poderes públicos cuando se detecten situaciones de especial vulnerabilidad.

Asimismo se ordena a las distintas Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, incorporarán, en los protocolos y planes para garantizar políticas públicas en materia de vivienda, medidas ágiles de coordinación y cooperación, especialmente con los responsables de los servicios sociales en el ámbito autonómico y local, al objeto de prevenir situaciones de exclusión residencial y para que resulte eficaz la comunicación antedicha; y estos protocolos y planes habrán de garantizar a creación de registros, al menos en el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma, que incorporen datos sobre el parque de viviendas sociales disponibles para atender a personas o familias en riesgo de exclusión.

Finalmente, la Ley modifica la entrada en vigor de la Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil, que se retrasa al 30 de junio de 2020, excepto alguna de sus disposiciones.

ACTUALIDAD JURÍDICA: RECOPIACIÓN DE LA LEGISLACIÓN DE ANDALUCÍA

ARCHIVOS

ARCHIVOS: ARCHIVOS PROVINCIALES INTERMEDIOS

Acuerdo de 19 de junio de 2018, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la formulación del Plan de implantación de los Archivos Provinciales Intermedios de Andalucía (BOJA de 28 de junio, número 124).

CALENDARIO

FIESTAS LABORALES 2018

Decreto 96/2018, de 22 de mayo, de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, por el que se determina el Calendario de Fiestas Laborales de la Comunidad Autónoma de Andalucía para el año 2019 (BOJA de 28 de mayo, número 101).

COMERCIO CALENDARIO DE DOMINGOS Y FESTIVOS QUE PUEDEN ABRIR EN 2019

Orden de 22 de mayo de 2018, de la Consejería de Empleo, Empresa y Comercio, por la que se establece el calendario de domingos y festivos en que los establecimientos comerciales podrán permanecer abiertos al público durante el año 2019 y por la que se faculta a los ayuntamientos a permutar uno de estos días (BOJA de 29 de mayo, número 102).

Los Ayuntamientos podrán solicitar a la Dirección General de Comercio de la referida Consejería la permuta de un domingo o festivo del total de fechas autorizadas para el año 2019 por otro domingo o festivo que cumpla con alguno de los criterios establecidos en el artículo 19.3 de la Ley de Comercio Interior de Andalucía; previamente a la solicitud del Ayuntamiento, éste deberá solicitar informe sobre la propuesta de permuta al órgano de participación municipal en el que se encuentren representadas las organizaciones económicas, sociales y de las personas consumidoras que tenga competencia en materia de comercio, y, en su inexistencia a la Cámara Oficial de Comercio, Industria, Servicios y, en su caso, Navegación. Esta solicitud se deberá presentar durante los tres meses posteriores a la publicación de la Orden.

CONSUMO

CONSUMO: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR: JUNTA DE ANDALUCÍA: DESCONCENTRACIÓN DE COMPETENCIAS SANCIONADORAS

Decreto 78/2018, de 10 de abril, de la Consejería de Salud, por el que se modifican el Decreto 103/2004, de 16 de marzo, de atribución de competencias sancionadoras en materia de consumo, y el Decreto 20/2005, de 25 de enero, por el que se desconcentran las competencias sancionadoras y se regulan determinados aspectos del procedimiento sancionador en materia de salud (BOJA de 16 de abril, número 72).

DEPORTE

DEPORTE ESCOLAR: PROGRAMACIÓN

Orden de 10 de abril de 2018, conjunta de las Consejerías de Educación, de Salud y de Turismo y Deporte, por la que se aprueban los programas de deporte en edad escolar que integran el Plan de Deporte en Edad Escolar de Andalucía en el curso 2017-2018 (BOJA de 3 de mayo, número 84).

DESARROLLO

DESARROLLO: PARQUE NATURAL DEL ESTRECHO: PLAN DE DESARROLLO

Decreto 79/2018, de 10 de abril, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por el que se aprueba el I Plan de Desarrollo Sostenible del Parque Natural del Estrecho y su Área de Influencia Socio-Económica y el Programa Operativo Horizonte 2019 (BOJA de 20 de abril, número 76).

DESARROLLO: PARQUE NATURAL DE LOS ALCORNOCALES: PLAN DE DESARROLLO

Decreto 82/2018, de 17 de abril, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por el que se aprueba el II Plan de Desarrollo Sostenible del Parque Natural de Los Alcornocales y su Área de Influencia Socio-Económica y el Programa Operativo Horizonte 2019 (BOJA de 27 de abril, número 81).

DESARROLLO SOSTENIBLE: ESTRATEGIA 2030

Acuerdo de 5 de junio de 2018 del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la Estrategia Andaluza de Desarrollo Sostenible 2030 (BOJA de 21 de junio, número 119).

El texto de la estrategia se encuentra en la siguiente dirección:

<http://www.juntadeandalucia.es/medioambiente/estrategiadesarrollosostenible2030>

IGUALDAD

IGUALDAD DE GÉNERO: PLAN

Acuerdo de 5 de junio de 2018 del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la Formulación del II Plan Estratégico para la Igualdad de Mujeres y Hombres en Andalucía (BOJA de 12 de junio, número 112).

JUVENTUD

JUVENTUD: TIEMPO LIBRE: ESCUELA

Decreto 89/2018, de 15 de mayo, de la Consejería de Igualdad y Políticas Sociales, por el que se regulan las Escuelas de Tiempo Libre en la Comunidad Autónoma de Andalucía y las enseñanzas a impartir por las mismas (BOJA de 23 de mayo, número 98).

El Decreto tiene por objeto la regulación de los requisitos y obligaciones que deben cumplir las Escuelas de Tiempo Libre (ETL), y considera éstas como las que, promovidas por la iniciativa pública o privada, tengan por finalidad las enseñanzas en Andalucía de las acciones formativas reguladas por el propio Decreto en materia de tiempo libre y dinamización juvenil, entendida ésta última como el aprendizaje de métodos, estrategias e instrumentos encaminados a desarrollar las capacidades personales y sociales de las personas jóvenes, tales como la autonomía, la organización o el trabajo en equipo, contribuyendo con ello a potenciar una juventud más participativa y comprometida con la sociedad de la cual forma parte de manera primordial.

En consecuencia, el Decreto prevé que cualquier persona, física o jurídica, pública o privada pueda constituir una ETL, cumpliendo los requisitos y obligaciones establecidos en el mismo.

MEDIO AMBIENTE

MONTES PÚBLICOS: CATÁLAGO: ACTUALIZACIÓN

Orden de 12 de abril de 2018, de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se actualiza la relación de montes incluidos en el Catálogo de Montes Públicos de Andalucía (BOJA de 19 de abril, número 75).

SUELOS CONTAMINADOS: PROGRAMA

Orden de 27 de abril de 2018 de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba el Programa Andaluz de Suelos Contaminados 2018-2023 (BOJA de 4 de mayo, número 85).

El Programa es de aplicación a los suelos ubicados en el territorio de la Comunidad de Andalucía sobre los que se haya desarrollado o desarrolle una actividad potencialmente contaminante del suelo, reguladas en el Real Decreto 9/2005, de 14 de enero, así como aquellos suelos que pudieran haber sido afectados indirectamente por el desarrollo de dicha actividad.

VIAS PECUARIAS: INSPECCIÓN MEDIOAMBIENTAL

Resolución de 24 de abril de 2018 de la Secretaría General de Ordenación del Territorio y Sostenibilidad Urbana de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, por la que se aprueba el Plan Sectorial de Inspección Medioambiental en materia de vías pecuarias, para 2018/2019 (BOJA de 4 de mayo, número 85).

MEDIOAMBIENTE: PARQUE NATURAL BAHÍA DE CÁDIZ: PLAN DE DESARROLLO SOSTENIBLE

Acuerdo de 19 de junio de 2018, del Consejo de Gobierno, por el que se aprueba la formulación del II Plan de Desarrollo Sostenible del Parque Natural Bahía de Cádiz y su área de influencia socioeconómica (BOJA de 28 de junio, número 124).

MEMORIA DEMOCRÁTICA

MEMORIA HISTÓRICA: CONSEJO

Decreto 93/2018, de 22 de mayo, de la Consejería de la presidencia, Administración Local y Memoria Democrática, por el que se crea y regula el Consejo de la Memoria Histórica y Democrática de Andalucía (BOJA de 28 de mayo, número 101).

Una de las funciones del Consejo es emitir informe preceptivo sobre las solicitudes de incoación del procedimiento para la inscripción en el Inventario de Lugares de Memoria Democrática de Andalucía, y de su Consejo forma parte, entre otros, como vocal una persona a propuesta de la asociación de municipios y provincias de Andalucía de mayor implantación en dicha Comunidad.

ORGANIZACIÓN

ORGANIZACIÓN TERRITORIAL PROVINCIAL DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Decreto 107/2018, de 19 de junio, de la Consejería de la Presidencia, Administración Local y Memoria Democrática, por el que se regula la estructura orgánica de la Consejería de Economía, Hacienda y Administración Pública y se modifica el Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía (BOJA de 22 de junio, número 120).

En lo que se refiere a las Delegaciones Territoriales de la Junta de Andalucía en cada una de las provincias de Andalucía, éstas son las siguientes:

- Delegación Territorial de Conocimiento y Empleo, que depende orgánicamente de la Consejería de Conocimiento, Investigación y Universidad, y a la que se le adscriben los servicios periféricos de las Consejerías de Conocimiento, Investigación y Universidad.
- Delegación Territorial de Educación.
- Delegación Territorial de Igualdad, Salud y Políticas Sociales.
- Delegación Territorial de Fomento y Vivienda.
- Delegación Territorial de Cultura, Turismo y Deporte.
- Delegación Territorial de Agricultura, Pesca y Desarrollo Rural.
- Delegación Territorial de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio

TRIBUTOS

TRIBUTOS: RÉGIMEN DE LOS TRIBUTOS CEDIDOS

Decreto Legislativo 1/2018, de 19 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Andalucía en materia de tributos cedidos (BOJA de 27 de junio, número 123).

URBANISMO

URBANISMO: EDIFICACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE: MODIFICACIÓN LEGISLATIVA

Ley 2/2018, de 26 de abril, relativa a modificación de la Ley 6/2016, de 1 de agosto, por la que se modifica la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, para incorporar medidas urgentes en relación con las edificaciones construidas sobre parcelaciones urbanísticas en suelo no urbanizable (BOJA de 8 de mayo, número 87).

La modificación introduce un nuevo apartado a la disposición adicional cuarta de la Ley 2/2018, el tercero, que permite a los municipios autorizar el acceso provisional a los servicios básicos de electricidad, abastecimiento de agua y saneamiento, en las mismas condiciones que a las edificaciones reguladas en los apartados anteriores, en los asentamientos urbanísticos que por ser compatibles con el modelo urbanístico y territorial del municipio, hayan sido incorporados a la ordenación urbanística del mismo y cuenten con la ordenación detallada aprobada definitivamente en el momento de la autorización.

VIVIENDA

VIVIENDA: DERECHO DE TANTEO Y RETRACTO DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA EN DESAHUCIOS DE VIVIENDAS: MODIFICACIÓN LEGISLATIVA

Ley 1/2018, de 26 de abril, por la que se establece el derecho de tanteo y retracto en desahucios de viviendas en Andalucía, mediante la modificación de la Ley 1/2010, de 8 de marzo, Reguladora del Derecho a la Vivienda en Andalucía, y se modifica la Ley 13/2005, de 11 de noviembre, de medidas para la vivienda protegida y el suelo (BOJA de 8 de mayo, número 87).

VOLUNTARIADO

LEY: VOLUNTARIADO

Ley 4/2018, de 8 de mayo, Andaluza del Voluntariado (BOJA de 14 de mayo, número 91).

La Ley prevé que en cada provincia andaluza exista, como forma organizativa propia de la Administración Autonómica, un Consejo Provincial del Voluntariado, que

ejercherà las funciones de coordinación, promoción, seguimiento y análisis de las actividades del voluntariado en dicho ámbito territorial.

De la misma manera, la Ley contempla que los municipios puedan crear Consejos Locales del Voluntariado u órganos de similares características, y cuya composición y funciones, así como las del Consejo Provincial, serán las que reglamentariamente se establezcan.

En todo caso, las Administraciones Públicas deberán consultar sus iniciativas en materia de voluntariado con las asociaciones en las que estén integradas entidades de voluntariado y las federaciones, confederaciones o uniones de entidades de voluntariado legalmente constituidas en el ámbito provincial, municipal, comarcal o autonómico, y deberán garantizar, además, la participación de las entidades de voluntariado en las áreas que desarrollen sus actividades y conforme a lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana de Andalucía.

ACTUALIDAD JURÍDICA: RECOPIACIÓN DE JURISPRUDENCIA

I. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VIVIENDA: FUNCIÓN SOCIAL: EXPROPIACIÓN: LEGISLACIÓN ANDALUZA: CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: LEY 4/2013 QUE MODIFICA LA LEY 1/2010, DE 8 DE MARZO, REGULADORA DEL DERECHO A LA VIVIENDA EN ANDALUCÍA

Sentencia número 32/2018 de 12 de abril del Pleno del Tribunal Constitucional

Recurso de Inconstitucionalidad 7357/2013

Ponente: Alfredo Montoya Melgar

La Disposición Adicional primera de la Ley 4/2013, de 1 de octubre declara el interés social a efectos de expropiación forzosa de la cobertura de necesidad de vivienda de personas en especiales circunstancias de emergencia social, cuando están incursas en procedimientos de desahucios por ejecución hipotecaria, a efectos de expropiación forzosa del uso a la vivienda objeto del mismo por un plazo máximo de tres años, a contar desde la fecha del lanzamiento acordado por el órgano jurisdiccional competente, cuando los procedimientos de desahucio hayan sido instados por entidades financieras o sus filiales inmobiliarias o entidades de gestión de activos, en los cuales resulte adjudicatario del remate cualquiera de estas entidades.

Por su parte, el artículo 1.3 de la referida Ley, en su redacción dada por la anterior, dispone que forma parte del contenido esencial del derecho de propiedad de la vivienda el deber de destinar de forma efectiva el bien al uso habitacional, así como mantener, conservar y rehabilitar la vivienda, de acuerdo con la legislación urbanística.

El Presidente del Gobierno interpone recurso de inconstitucionalidad contra los referidos preceptos.

El TC, en lo que se refiere a la disposición adicional primera declara que el contenido de la misma, consistente en la expropiación del uso de la vivienda objeto de un procedimiento de ejecución, por un plazo máximo de tres años a contar desde el lanzamiento acordado por el órgano judicial, difiere sustancialmente y resulta incompatible con las medidas adoptadas por el Estado (en ejercicio de su competencia ex artículo 149.1.13 CE y con incidencia significativa sobre la actividad económica general) para atender a las mismas necesidades. Estas medidas eran las inicialmente incluidas en la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección de los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social, luego modificada en parte por el Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social. Consistían,

en esencia, en la suspensión durante cuatro años de los lanzamientos cuando las viviendas habituales de personas en supuestos de especial vulnerabilidad se hubiesen adjudicado al acreedor en procesos judiciales o extrajudiciales de ejecución hipotecaria y en la promoción de un fondo social de viviendas propiedad de entidades de crédito, destinadas a ofrecer cobertura a personas desalojadas de su vivienda habitual por el impago de un préstamo hipotecario en determinados casos. Por ello, la disposición adicional primera enjuiciada, supone un uso de la competencia autonómica en materia de vivienda que, al interferir de un modo significativo en el ejercicio legítimo que el Estado hace de sus competencias, artículo 149.1.13 CE, menoscaba la plena efectividad de dicha competencia estatal, determinando, en consecuencia, su inconstitucionalidad y nulidad.

Y en lo que se refiere al artículo 1.3, el TC, se plantea si la declaración legal de que forma parte del contenido esencial del derecho de propiedad de la vivienda el deber de destinar de forma efectiva el bien al uso habitacional previsto por el ordenamiento jurídico, supone una restricción de las facultades de uso y disposición del propietario de viviendas vedada por la configuración constitucional del derecho de propiedad al afectar a su contenido esencial indisponible para el legislador. Declara el TC que este tipo de previsiones autonómicas en que se establece el deber de destinar la vivienda de un modo efectivo a habitación, en la medida en que en el contexto normativo en que se inserta no se configura como real deber del propietario, sino como un objetivo que persigue el poder público mediante su política de vivienda, no puede afirmarse que forme parte del contenido esencial de ese tipo de derecho de propiedad. En el caso de la normativa andaluza impugnada, tomando en consideración el contexto normativo en que se incluye la expresa mención que el artículo 1.3 hace a que ese deber “forma parte del contenido esencial del derecho a la propiedad” y, especialmente, teniendo en cuenta que también se afirma que dicho deber forma parte de ese contenido esencial en la medida en que está previsto en el ordenamiento jurídico, hay que deducir que ello no implica una regulación que imponga ese deber como configurador del real contenido esencial de aquel derecho. Desde esa comprensión, y así interpretado el contenido del artículo 1.3 impugnado, no cabe considerar que suponga una innovación del contenido esencial del derecho de propiedad de las viviendas sitas en la Comunidad Autónoma de Andalucía, configurado en el artículo 33 CE, por lo que falla, en esta cuestión la conformidad a la Constitución del referido precepto, pero interpretado en el sentido indicado.

**LEY 39/2015, DE 1 DE OCTUBRE, DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO COMÚN DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS:
RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD**

Sentencia número 55/2018 de 24 de mayo del Pleno del Tribunal Constitucional

Recurso de Inconstitucionalidad 3628/2016

Ponente: Andrés Ollero Tassara

La Generalitat de Cataluña interpuso recurso de inconstitucionalidad contra los artículos 1.2, 6.4, párrafo segundo, 9.3, 13 a), 44, 53.1 a), párrafo segundo y 127 a 133, disposiciones adicionales segunda y tercera y disposición final primera, apartados primero y segundo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

El Tribunal Constitucional declara:

1º.- La inconstitucionalidad y nulidad de las siguientes previsiones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre: el párrafo segundo del artículo 6.4; los incisos “o Consejo de Gobierno respectivo” y “o de las consejerías de Gobierno”, del párrafo tercero del artículo 129.4 y el apartado segundo de la disposición final primera.

En cuanto al párrafo segundo del artículo 6.4, la STC declara que el artículo 6 regula dos tipos de registro electrónico de apoderamientos. El general lo han de llevar todas las administraciones (estatal, autonómicas y locales) para la inscripción de, al menos, los apoderamientos otorgados apud acta por quien ostente la condición de interesado en un procedimiento administrativo a favor de representante, para actuar en su nombre antelas administraciones públicas (apartado primero, párrafo primero). El particular lo puede llevar cualquier Organismo concreto a fin de inscribir los poderes otorgados para la realización de trámites específicos ante él (apartado primero). Todos los registros deberán ser plenamente interoperables entre sí y con los registros mercantiles, de la propiedad, y de los protocolos notariales; han de permitir la transmisión telemática de solicitudes, escritos y comunicaciones, así como la comprobación «de la representación de quienes actúen ante las administraciones Públicas en nombre de un tercero (apartado segundo). Los asientos de los registros electrónicos contendrán un mínimo de información (indicada en el apartado tercero). Los poderes inscribibles son de varias clases (apartado cuarto, párrafo primero). El poder general permite al apoderado actuar en nombre del poderdante en cualquier actuación administrativa y ante cualquier Administración. Los demás le permiten hacerlo en cualquier actuación administrativa ante una Administración u Organismo concreto, en un caso; o «únicamente para la realización de determinados trámites especificados en el poder, en el otro. De modo que el Estado solo podría atribuirse la aprobación de modelos respecto de poderes inscribibles en el registro electrónico central. Al concebir la aprobación de modelos de poder como una tarea de «carácter básico» del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, el párrafo segundo del artículo 6.4 perseguiría una finalidad que, en realidad, los apartados anteriores ya habría

logrado por sí. En consecuencia, el Estado habría desbordado el ámbito que corresponde a las bases (art. 149.1.18 CE).

En lo que se refiere al párrafo tercero del artículo 129.4, la STC declara que el legislador estatal ordinario ha establecido mediante el artículo 129.4, párrafo tercero, una regulación de la potestad reglamentaria autonómica similar, cuando carece de competencia para distribuir poderes normativos entre las instituciones autonómicas, en general, y para asignar, quitar, limitar o repartir la potestad reglamentaria en las Comunidades Autónomas, en particular. Al reservar al Estatuto autonómico las decisiones en torno a la titularidad de la potestad reglamentaria en las Comunidades Autónomas, el artículo 147.2 c) CE ha excluido que puedan ser objeto de la legislación ordinaria. De modo que la previsión controvertida ha incurrido en inconstitucionalidad por regular aspectos que la Constitución ha remitido a los Estatutos de Autonomía.

Y con respecto al apartado segundo de la disposición final primera, referida a que el título competencial del Estado del título VI, en lo que se refiere a la adhesión de las Comunidades Autónomas y Entidades Locales a las plataformas y registros de la Administración General del Estado, se ampara en lo dispuesto en el artículo 149.1.14.^a de la CE, relativo a la Hacienda general, así como el artículo 149.1.13.^a, que atribuye al Estado la competencia en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, a STC declara que, en primer lugar que, respecto del artículo 149.1.13 hay que evitar una lectura excesivamente amplia que pudiera constreñir de contenido o incluso vaciar las competencias sectoriales legítimas de las Comunidades Autónomas, pues tiene como objeto característico la actividad económica privada, más que la racionalización de las estructuras administrativas. La eficiencia en el uso de los recursos públicos es primariamente una exigencia constitucional que deben tener en cuenta las propias entidades locales en el ejercicio de su poder de autoorganización, así como las Comunidades Autónomas y el Estado en el ejercicio de sus respectivas competencias sobre organizaciones, procedimientos, empleados, bienes y haciendas públicas. Y con respecto al art. 149.1.14, no da cobertura a esta materia, pues las normas que promuevan la implantación de medios electrónicos en la organización y el procedimiento administrativos, aunque desarrollen fórmulas destinadas a abaratar costes (favorecimiento de las plataformas electrónicas compartidas), escapan a la órbita de la hacienda general como título competencial (art. 149.1.14 CE). También las destinadas a agilizar la acción de las administraciones públicas y a descargar de burocracia la actividad privada, aunque puedan producir ahorros y eficiencia en la gestión de los recursos públicos. No disciplinan la actividad financiera de las entidades públicas ni sus derechos y obligaciones de contenido económico. Tales normas deben encuadrarse en las competencias estatales sobre la organización y el procedimiento de las administraciones públicas (art. 149.1.18 CE).

2º.- Que los artículos 129 (salvo el apartado cuarto, párrafos segundo y tercero), 130, 132 y 133 de la referida Ley son contrarios al orden constitucional de competencias en los términos y por las razones que se dicen a continuación:

Los artículos 129 (salvo el apartado cuarto, párrafos segundo y tercero), 130, 132 y 133 se refieren al ejercicio, por parte de los gobiernos nacional y autonómico, tanto de la potestad reglamentaria como de la iniciativa legislativa. Se aplican, por tanto, a las

iniciativas de rango legal de las Comunidades Autónomas, por lo que el ejercicio de las iniciativas legislativas por éstas y la elaboración de los anteproyectos de ley quedan por completo al margen del artículo 149.1.18 CE, en lo que se refieren tanto a las bases del régimen jurídico de las administraciones públicas como al procedimiento administrativo común. Invaden por ello las competencias que estas tienen estatutariamente atribuidas en orden a organizarse y regular la elaboración de sus leyes. Se estima el recurso en este punto en el sentido de que no son aplicables a las iniciativas legislativas de las Comunidades Autónomas.

3º.- Que el artículo 132 y el artículo 133, salvo el inciso de su apartado primero “Con carácter previo a la elaboración del proyecto o anteproyecto de ley o de reglamento, se sustanciará una consulta pública” y el primer párrafo de su apartado cuarto, son contrarios al orden constitucional de competencias en los términos y por las razones que se dicen a continuación:

En lo que se refiere al artículo 132, este regula la planificación normativa. Se trata de una regulación de carácter marcadamente formal o procedimental que desciende a cuestiones de detalle, y de acuerdo con la doctrina constitucional, esta previsión no puede entenderse ampara en el título bases del régimen jurídico de las administraciones públicas, por lo que invade las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas.

Con respecto al artículo 133, participación ciudadana, la S. fija una serie relevante de extremos en relación con las formas, contenidos y destinatarios de las consultas, descendiendo, por consiguiente a cuestiones procedimentales de detalle que desbordan el ámbito de lo básico y vulneran por ello las competencias estatutarias de las Comunidades Autónomas.

4º.- Que la disposición adicional segunda, párrafo segundo no es inconstitucional interpretada en los términos y por las razones siguientes:

La obligación de argumentar la decisión tomada ante el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 2/2012 sería solo una obligación de la instancia territorial de justificar en el propio expediente el cumplimiento de los mandatos de eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, así como de comunicar esta justificación al Estado; no implicaría la habilitación para ejercer un control administrativo. En particular, la previsión impugnada no haría depender la decisión autonómica o local de mantener o crear plataformas propias de la valoración que haga la administración central de la justificación aportada. Comunicado el informe correspondiente, las Comunidades Autónomas y las entidades locales podrían ejercer su potestad de autoorganización en el sentido de preservar o instaurar sus propias plataformas aunque el Estado considerase insuficiente la motivación dada. El único control posible sería el que hicieran, en su caso, los jueces y tribunales de la jurisdicción contencioso-administrativa en torno a si la decisión de aquellas se ajusta a los mandatos de eficiencia, estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera, así como el de los órganos encargados de la fiscalización (externa o interna) de las cuentas públicas.

5º.- Desestimar el recurso de inconstitucionalidad en todo lo demás.

La sentencia cuenta con voto particular discrepante.

II. TRIBUNAL SUPREMO

DISCIPLINA URBANÍSTICA: RESTAURACIÓN DE LA LEGALIDAD URBANÍSTICA PERTURBADA: SOLICITUD DE LEGALIZACIÓN: CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO DE RESTAURACIÓN: NO AFECTA LA CADUCIDAD A LA TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE LEGALIZACIÓN

Sentencia número 2045/2018 de 31 de mayo de la Sección 5ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo

Recurso de Casación 2/2017

Ponente: César Tolosa Tribiño

La Sala del TS declara que el procedimiento de legalización mediante la solicitud de la oportuna licencia, da lugar a la tramitación de un procedimiento autónomo insertado en el procedimiento principal de restauración de la legalidad urbanística que, si concluye con la concesión de la licencia da lugar al archivo del procedimiento principal, mientras que si, como ocurre en el presente caso, se dicta resolución denegatoria de la licencia por no ajustarse lo construido o proyectado a la legalidad urbanística, tendría el efecto de permitir continuar el procedimiento principal hasta adaptar la decisión de restablecer el orden urbanístico infringido.

Pero si el procedimiento principal de restauración de la legalidad urbanística supera el plazo legal de tramitación, dará lugar a la caducidad del mismo, pero sus efectos no podrán extenderse a la resolución sobre la legalización o no de las obras mediante licencia, acto que puede ser objeto de impugnación autónoma, tanto si es expreso, como si resulta ser presunto.

Y declara la Sala del TS, como doctrina jurisprudencial que, por razón de la autonomía del procedimiento encaminado a obtener la licencia de legalización de las obras realizadas, resulta viable la aplicación al mismo de las reglas del silencio administrativo, pese a la declaración de caducidad del expediente de restauración de la legalidad urbanística en que dicho procedimiento se encuentra incurso, declaración que afectaría, en su caso, a la orden de demolición.

**FUNCIÓN PÚBLICA: PÉRDIDA DE LA CONDICIÓN DE
FUNCIONARIO. REHABILITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE
FUNCIONARIO: AGENTE DE LOS CUERPOS Y FUERZAS DE SEGURIDAD
DEL ESTADO CONDENADO POR SENTENCIA PENAL FIRME POR DELITO
CONTRA LA SALUD PÚBLICA Y FALSEDAD EN DOCUMENTO OFICIAL A
PENAS DE INHABILITACIÓN ABSOLUTA E INHABILITACIÓN ESPECIAL:
LA REHABILITACIÓN NO ES UN ACTO DISCRECIONAL DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: DESESTIMACIÓN DE LA
REHABILITACIÓN**

*Sentencia número 1998/2018 de 4 de junio de la Sección 4ª de la Sala de lo
Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo*

Recurso Ordinario 4776/2016

Ponente: José Luís Requero Ibáñez

Un funcionario agente del Cuerpo Nacional de Policía fue condenado como autor de un delito continuado contra la salud pública y de un delito de falsedad en documento oficial cometido por funcionario público, a penas de inhabilitación absoluta e inhabilitación especial; y a raíz de la referida condena penal, mediante Resolución de 7 de mayo de 1999, se acordó la pérdida de su condición de funcionario y por resolución posterior, la sanción de separación del servicio.

Con posterioridad instó la rehabilitación de su condición funcional al amparo del artículo 37.1 d) de la Ley de Funcionarios Civiles del Estado aprobada por Decreto 315/1964, de 7 de febrero y del artículo 68 de la Ley 7/2007, de 12 de abril del Estatuto Básico del Empleado Público, solicitud que le fue denegada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de abril de 2016, contra la que interpone recurso ordinario que es desestimado por la S. que sintetizamos.

La Sala del TS declara en la sentencia que de los pronunciamientos de la propia Sala respecto de la rehabilitación de funcionarios públicos que han perdido tal condición como consecuencia de una condena penal, se deducen los siguientes criterios:

1º Que se trata de una medida excepcional o extraordinaria, cuya finalidad es determinar si la incapacidad sobrevenida para ser funcionario asociada a una condena penal de inhabilitación absoluta o especial, resulta excesiva cuando el delito es ajeno al cargo funcional que se desempeñaba y no ha habido perjuicio para servicio público y tampoco los hechos han tenido gravedad. Esta excepcionalidad implica que deban concurrir en el interesado circunstancias capaces de enervar tal regla general contraria a la recuperación de la condición funcional.

2º Que no se ejerce una potestad enteramente discrecional y como se concreta en decisiones muy casuísticas es por lo que pesa sobre la Administración la carga de motivar y, en particular, hacerlo siguiendo la pauta de los criterios normativamente previstos en la LFCAE y en el EBEP -las circunstancias del hecho y de la condena-y

más en concreto las pautas o criterios que relaciona el artículo 6.2 del Real Decreto 2669/1998.

3º De esta manera, el control jurídico del núcleo de la decisión administrativa se centra en que obedezca a razones individualizadas, susceptibles de control luego no etéreas ni formularias; que no sean arbitrarias sino que integren los criterios que rigen como reglas generales en las peculiaridades del caso; que se atienda a las funciones que desempeñaba el interesado y que desempeñaría de ser rehabilitado, las del Cuerpo en las que se integraba, razones que contemplen todas las circunstancias tanto individualizadamente como en su conjunto y que se exponga en qué medida el bien jurídico protegido -el prestigio de la propia Administración, la legítima confianza en ella por los administrados- no se perjudique con la rehabilitación.

Continúa diciendo la Sala que en particular y respecto de la rehabilitación de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad condenados por delitos contra la salud pública, y su aplicación al caso concreto enjuiciado, se deducen los siguientes criterios:

1º La conexión del hecho delictivo con el cargo funcional, al daño a la imagen y prestigio del Cuerpo Nacional de Policía que comportan tales hechos, más la gravedad del comportamiento y la perturbación a la seguridad pública que implican.

2º En cuanto a la gravedad, es indudable que los hechos lo son "porque la conducta que penalmente fue sancionada encarna, también, el quebrantamiento de uno de los principios básicos de la actuación policial que enumera el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 de marzo, de Cuerpos y Fuerzas de Seguridad (su apartado c) incluye el de "Actuar con integridad y dignidad. En particular, deberán abstenerse de todo acto de corrupción y oponerse a él resueltamente"); es decir, siendo muy esencial el deber o principio policial que quedó incumplido, el comportamiento de ese incumplimiento necesariamente tiene que ser calificado como grave.

3º En cuanto a la perturbación a la seguridad pública y el daño a la imagen a la institución policial se entiende que son igualmente claros, y ambas circunstancias tienen encaje en el criterio de daño y perjuicio al servicio público que enumera la letra b) del artículo 6.1 del RD 2669/1998.

4º Se añade además que en estos casos el proceder del recurrente, con independencia de su trascendencia penal, expresa una conducta de tolerancia policial en relación a un delito que es motivo de una importante preocupación social y es, por esta razón, expresivo de una grave disfunción de los servicios de seguridad del Estado.

5º Se concluye que estos hechos por los que fue condenado comprometen la confianza social en los Cuerpos de Seguridad del Estado.

6º Se ha valorado la carencia de antecedentes penales previos o posteriores a la pérdida de la condición de funcionario, pero también se ha valorado la conducta del interesado anterior de forma que si hay faltas administrativas sin cancelar se considera que se trata de antecedentes que son expresivos de que el solicitante no observó durante la prestación de sus funciones como miembro del Cuerpo Nacional de Policía una conducta intachable que le hiciese acreedor ahora de la rehabilitación.

MULTA COERCITIVA Y MULTA SANCIONADORA: NATURALEZA DE UNA Y DE OTRA: MULTA SANCIONADORA IMPUESTA AL MARGEN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONADOR: NULIDAD

Sentencia número 2179/2018 de 5 de junio de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo

Recurso de Casación 1502/2017

Ponente: María del Pilar Teso Gamella

Mediante Resolución de 29 de diciembre de 2009, la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de Madrid, impone una sanción a una mercantil por la plantación no autorizada de viñedos y la falta de cumplimiento del requerimiento para arrancarlos, Resolución que fue confirmada en alzada mediante Orden de la Consejería, y que, interpuesto por la mercantil recurso contencioso administrativo, es estimado por sentencia del TSJ de Madrid, y contra la cual la Administración interpone el presente recurso de casación.

La Sala del TS desestima el recurso, por haber impuesto la resolución una sanción cuando en realidad constituye una multa coercitiva, que ha sido impuesta al margen de cualquier procedimiento sancionador.

El TS establece nítidamente las diferencias entre las multas coercitivas de las multas como sanciones administrativas con los siguientes argumentos.

Con carácter general, las multas coercitivas son una medida de coerción o constreñimiento económico que se impone, previo requerimiento, y se reiteran periódicamente, con la finalidad de vencer la resistencia del destinatario del acto a cumplir una decisión administrativa. En definitiva, se trata de obtener la acomodación de un comportamiento obstativo del destinatario del acto a lo dispuesto en la decisión administrativa previa.

Por el contrario, la multa como sanción administrativa es una manifestación de la potestad sancionadora de la Administración, que tiene un fin represivo o retributivo, del que carece la multa coercitiva, por la realización de una conducta anterior, que se encuentra tipificada como falta administrativa.

Son, por tanto, dos categorías jurídicas que responden a diferentes finalidades y que tienen un régimen jurídico distinto. Son independientes la una de la otra y compatibles entre sí, como ya señalaba el artículo 99.2 de la Ley 30/1992, y ahora reitera el artículo 103 de la Ley 39/2015, pues la multa coercitiva es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

Tradicionalmente las multas coercitivas se han situado fuera de la órbita de la potestad administrativa sancionadora, al ser una expresión de la autotuela ejecutiva de la Administración que pretende que el comportamiento renuente o rebelde del destinatario se ajuste a lo declarado por la Administración. Acorde con ello, entre los medios de

ejecución forzosa, que han de respetar el principio de proporcionalidad, se sitúa, junto al apremio sobre el patrimonio, la ejecución subsidiaria y la compulsión sobre las personas, la multa coercitiva. Así lo establecía el artículo 96 de la Ley 30/1992, y ahora el vigente artículo 100 de la Ley 39/2015.

La trascendencia práctica que en este caso tiene esa diferente naturaleza jurídica, como un medio de ejecución forzosa (multa coercitiva) o como una expresión de la potestad sancionadora (la multa como sanción, es capital, pues mientras que en la primera debe sustanciarse un procedimiento administrativo no sancionador, en la segunda ha de seguirse el procedimiento administrativo sancionador, bajo los principios de la potestad administrativa y con las garantías que ello comporta.

Pues bien, como quiera que, en el caso enjuiciado, no se ha sustanciado ese procedimiento sancionador, acorde con la naturaleza como multa coercitiva que establece el acto administrativo impugnado en la instancia, si su naturaleza fuera la propia de una sanción administrativa se produciría la nulidad por la ausencia del procedimiento adecuado, que es la conclusión que alcanza la sentencia impugnada.

**FUNCIÓN PÚBLICA: ÓRGANOS DE SELECCIÓN: NO
CONSIDERACIÓN DE LOS MÁSTERS COMO CURSOS DE
PERFECCIONAMIENTO: FALTA DE MOTIVACIÓN: ESTIMACIÓN DEL
RECURSO**

*Sentencia número 981/2018 de 5 de junio de la Sección 4ª de la Sala de lo Contencioso
Administrativo del Tribunal Supremo*

Recurso de Casación 3365/2015

Ponente: María del Pilar Teso Gamella

Ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Justicia de Andalucía (sede en Granada) un interesado interpone recurso de contra Resolución de la Secretaría General para la Administración Pública de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Andalucía, que desestima recurso de alzada interpuesto contra la publicación de la relación definitiva de aprobados de las pruebas selectivas de acceso libre para ingreso en el cuerpo general de administrativos. La Sala del TSJA.

La razón del recurso es que el órgano de selección no motivó su decisión de estimar que el máster en relaciones laborales es una titulación académica y no un curso de formación, conforme preveían las bases de la convocatoria para ser considerado mérito puntuable, limitándose a declarar que lo pretendido “no se ajusta a las bases”, sin motivación alguna sobre la cuestión suscitada por la recurrente relativa a si el máster de relaciones laborales” era un curso de formación o una titulación académica, siendo la única referencia a la cuestión planteada que el Presidente de la Comisión de Selección informó que “de conformidad con lo establecido en el apartado 3.2 de la Base 3, de la Orden de convocatoria, la Comisión de Selección adoptó el criterio de no considerar los másters como cursos de perfeccionamiento”, pero, dice el TS, el por qué dicho máster

es un curso de titulación académica y no de formación y perfeccionamiento es una cuestión que no se explica, y por tanto, ha de considerarse que las resoluciones impugnadas no son conformes a Derecho porque lo dispuesto en las mismas carece de motivación.

Continúa diciendo el TS que no puede incluirse como un supuesto de discrecionalidad técnica la interpretación y aplicación de las bases de la convocatoria. La interpretación de las bases que rijan la convocatoria de cualquier proceso selectivo de acceso a la función pública es una tarea no encuadrable en la denominada discrecionalidad técnica, pues, al ir dirigida a determinar el alcance de un elemento reglado, es una operación de calificación jurídica que está fuera del espacio de saberes técnicos específicos al que ha de quedar circunscrito el núcleo básico de la mencionada discrecionalidad técnica". Es decir, la exégesis relativa a las bases de la convocatoria es la parte jurídica de la tarea que se encomienda a la comisión de selección, además de la aplicación de los criterios técnicos que cubre la discrecionalidad técnica.

Acorde con lo expuesto, no estamos, a tenor de nuestra jurisprudencia, ante una decisión discrecional. Ahora bien, esa falta de motivación, que antes señalada, determina la nulidad del acto administrativo impugnado. Teniendo en cuenta que la motivación de los actos administrativos es una exigencia que comprende, como es natural, tanto a los discrecionales (artículo 54.1.f) de la Ley 30/1992), con mayor motivo a estos, como a los reglados. Y lo cierto es que en este caso no se ha explicado por qué dicho máster de relaciones laborales, es un curso de titulación académica y no de formación o perfeccionamiento que también pueden impartir, a tenor de la Base 3.2.c), entre otros, las Universidades.

Por tanto, el TS declara que ha lugar el recurso de casación, y estimar en parte el recurso contencioso administrativo contra la publicación de la relación definitiva de aprobados de las pruebas selectivas de acceso libre para ingreso en el cuerpo general de administrativos; Resolución que se anula por falta de motivación, debiendo reponerse las actuaciones al procedimiento administrativo, para que emita nuevo informe motivado sobre las razones por las que el máster en relaciones laborales ha de encuadrarse en la base 3.2.a) y no en la base 3.2.c) de las bases de la convocatoria, y se resuelva en consecuencia.

**SUBVENCIONES: NATURALEZA: FINALIDAD: INCUMPLIMIENTO
POR LA ENTIDAD SUBVECIONADA: REINTEGRO**

*Sentencia número 989/2018 de 12 de junio de la Sección 3ª de la Sala de lo
Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo*

Recurso de Casación 2286/2016

Ponente: Ángel Ramón Arozamena Laso

El Ayuntamiento de Zújar impugnó la resolución de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte de la Junta de Andalucía, de fecha 28 de abril de 2010, por la que se acordó: Desestimar el requerimiento previo presentado por el Ayuntamiento de Zújar (Granada) contra la orden de 11 de diciembre de 2009, de la Consejería de Turismo, Comercio y Deporte, por la que se resuelve el procedimiento de reintegro de la subvención concedida al mismo, en relación con el Convenio de Colaboración firmado el día 15 de diciembre de 2003 entre dicha Consejería y el citado ente local para la puesta en marcha de un Plan Turístico en dicho municipio.

Las razones de la resolución de la Consejería fueron que la Consejería aportó en diversas anualidades la cantidad de 975.467,76 euros de los que el Ayuntamiento sólo justificó la cantidad de 243.911 euros, y, en segundo lugar, que el Convenio hay ya había concluido sin que el Ayuntamiento de Zújar hubiese ejecutado y justificado las actuaciones aprobadas para las restantes anualidades.

Recuerda el TS la doctrina de la propia Sala sobre la naturaleza de la medida de fomento administrativo, cuyas notas son las siguientes:

1º.- Se trata de una potestad discrecional, de las Administraciones Públicas, pero una vez que la subvención ha sido regulada normativamente termina la discrecionalidad y comienza la previsión reglada cuya aplicación escapa al puro voluntarismo de aquéllas.

2º.- El otorgamiento de las subvenciones ha de estar determinado por el cumplimiento de las condiciones exigidas por la norma correspondiente, pues de lo contrario resultaría arbitraria y atentatoria a principio de seguridad jurídica.

3.- La subvención no responde a una causa donandi, sino a la finalidad de intervenir en la actuación del beneficiario a través de unos condicionamientos o de un «modus», libremente aceptado por aquél. Por consiguiente, las cantidades otorgadas en concepto de subvención están vinculadas al cumplimiento de la actividad prevista. Se aprecia, pues, un carácter condicional en la subvención, en el sentido de que su otorgamiento se produce siempre bajo la condición resolutoria de que el beneficiario tenga un determinado comportamiento o realice una determinada actividad en los términos en que procede su concesión.

Así, el artículo 37.1.c) de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, incluye entre las causas de reintegro, el “incumplimiento de la obligación de justificación o la justificación insuficiente, en los términos establecidos en el artículo 30 de esta ley , y en su caso, en las normas reguladoras de la subvención”. Antes, el

apartado b) del mismo artículo 37.1 dispone como causa de reintegro el “incumplimiento total o parcial del objetivo, de la actividad, del proyecto o la no adopción del comportamiento que fundamentaba la concesión de la subvención”. Pues bien, no queda acreditado que el Ayuntamiento haya cumplido sus obligaciones en tiempo debido. El Ayuntamiento era perfectamente conecedor desde su concesión de las condiciones que le habían sido impuesta en la subvención; por lo que al incumplirla, la Administración Autónoma tiene que proceder al procedimiento de reintegro. Al hacerlo y proceder al reintegro, no incumple los principios de confianza legítima y seguridad jurídica, sino que cumple con una obligación legal que establece el reintegro.

III. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA

FUNCIONARIOS

*Sentencia 456/2018, de la Sección 1ª de la Sala de lo Contencioso Administrativo del
Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (Sevilla) de 25 de abril*

Recurso de apelación 679/2017

Ponente: María Luisa Alejandre Durán

Se interpone el presente recurso de apelación contra la sentencia del juzgado de lo contencioso administrativo provincial contra Decreto de 23 de diciembre de 2015 que cesa a la apelante como funcionaria interina para ejecución del programa de actuación temporal denominado “Programa de Implantación Gradual del Procedimiento para la Atención a las Personas en situación de Dependencia”, razonando que la resolución se encuentra motivada y que la actora ha conocido las razones del mismo porque sabía cuáles eran las condiciones de la prórroga y de la terminación desde la primera resolución de nombramiento, existiendo informe de la Delegación sobre la no necesidad de continuar con el programa para el desarrollo de los Servicios Sociales Comunitarios al que quedaba adscrita la funcionaria apelante.

La apelante alega que fue nombrada en el año 2008 y se fue prorrogando el nombramiento en diciembre de los sucesivos años hasta el año 2015 por la finalización del programa de implantación del procedimiento para la atención a las personas en situación de dependencia, siendo dicho cese contrario al artículo 10 del Real decreto Legislativo 5/2015 de 30 de octubre del Estatuto Básico de Empleado Público porque los motivos del nombramiento y cese son distintos. Así el programa temporal y el nombramiento no tienen una duración anual determinada, sino que su vigencia está limitada en el tiempo a la existencia de financiación, lo que se manifiesta en los propios actos del Ayuntamiento al prorrogar el nombramiento desde 2008 y casarle cuando no existía financiación como ocurrió en 2012. De modo que si no desaparecen las causas que motivaron el nombramiento esto es la falta de financiación y la implantación

definitiva del sistema de mejora a personas en situación de dependencia no puede ser cesada y no concurriendo en el cese, es contrario a derecho, porque la Junta de Andalucía continua financiando la contratación para el 2016 y porque continúa siendo necesaria la implantación de la Ley de Dependencia.

La TSJ, recordando fallos anteriores, declara que:

«el nombramiento según la resolución se efectúa conforme al apartado c) del artículo 10 del Estatuto Básico: "ejecución de programas de carácter temporal". Se trata de un concepto jurídico indeterminado, y aunque el precepto no fija la duración ni su alcance, ni las medidas de control sobre los mismos, es lógico que dicho programa no puede responder a actividades habituales de la Administración, sino como ocurre en el presente caso a una actividad competencia de la Junta de Andalucía que en virtud del Decreto se delega en los Municipios pero financiadas por aquella, de ahí que el programa no sea indefinido sino temporal por el ejercicio correspondiente, ya que son los Acuerdos anuales de financiación los que permiten la contratación específica del personal de refuerzo para cumplir lo dispuesto en el Decreto Autonómico, de ahí que la finalización del nombramiento coincida con la finalización del programa para el ejercicio de 2013, lo que determina que el recurso de apelación del Ayuntamiento deba ser estimado, porque sin perjuicio de nuevos nombramientos para años posteriores el impugnado contiene una duración temporal conforme al artículo 10 1 c), porque insistimos, la causa del nombramiento es el Acuerdo anual de financiación que permite la contratación específica con una duración determinada, por lo que finalizado el programa anual, finalizan las tareas correspondientes a 31 de diciembre de 2013.

Quiere ello decir que concurre causa de cese prevista tanto en el nombramiento como en el artículo 10, al finalizar el programa temporal que fue la causa de su nombramiento, porque las tareas del programa de la Ley de Dependencia son indefinidas en el tiempo, sin embargo desde el momento que dependen de la aprobación anual de un programa de financiación, una vez que finaliza y ello coincide con el ejercicio presupuestario, desaparece la causa del nombramiento. Las prórrogas a las que alude la apelante para justificar la improcedencia de su actual cese, no debieron producirse por ser contrarias a la duración determinada de carácter temporal que recoge el precepto y por tanto no prorrogable.

Consideramos por tanto que el cese se ajusta a derecho al desaparecer la causa por la que fue nombrada y finalizar el programa temporal para atender una actividad no habitual de la Corporación como es la del Decreto 168/2007. No debemos olvidar la provisionalidad y transitoriedad de los funcionarios interinos, de ahí que el artículo 10.3 indique que cesarán cuando finalice la causa que dio lugar al nombramiento y en la modalidad que fue nombrada la actora (no en plaza vacante o en sustitución) para un programa temporal de la Ley de Dependencia que supeditado a la aprobación anual de financiación, no puede extenderse más allá que el período que cubre el crédito por la contratación específica del refuerzo. Por lo que acreditado en el expediente y en los autos dicha circunstancia la causa y motivación del cese se ajusta al ordenamiento jurídico».

En el caso enjuiciado en la sentencia que nos ocupa, concluye el TSJ que concurren las causas que motivan el cese porque el nombramiento se realizó para el



concreto programa de la Administración Local de duración determinada que fue objeto de subvención por la Junta de Andalucía, y que se prorrogó por la implantación gradual del Sistema de Dependencia hasta que culminó en julio de 2015 en razón a la modificación del Real Decreto-Ley 2/2012 que dio lugar a la prórroga para la anualidad de 2015.

